DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. quince (15) de mayo de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO C.C. 1.082.844.518
ACCIONADO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00057 00

INFORME SECRETARIAL:
Al Despacho del señor Juez informando que la vinculada señora Angélica Maria Peña Moran y el apoderado de la accionada SENA presentan escrito de impugnación, además esta última entidad solicita aclaración de la sentencia de tutela respecto del numeral segundo, de la parte resolutiva, teniendo en cuenta la imposibilidad material de nombrar en periodo de prueba a la gestora, al no existir un cargo que ya fue suplido por la señora Angelica Maria Peña Moran.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

La pasiva Servicio Nacional de Aprendizaje SENA reclama la aclaración de la sentencia proferida en primera instancia por parte de este despacho, fundado en que la entidad se encuentra en la imposibilidad de cumplir el fallo de tutela por cuanto el cargo denominado profesional grado 02 con No OPEC 61971, lo viene detentando la señora Angelica Maria Peña Moran y fue provisto con el lleno de trámites.

Para resolver se considera:

Los artículos 285 del CGP y 287 ibidem, predican que cuando en la sentencia se omita pronunciar sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier tema por el cual debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, en el término de ejecutoria, a oficio o petición de parte.

Es de esta manera que una vez revisada la sentencia, la aclaración deprecada no es procedente, teniendo en cuenta de una parte que el Juzgado no encontró la presencia de un hecho sobreviniente que impida el cumplimiento de la decisión de amparo constitucional, observándose como aquellas situaciones anormales, extraordinarios graves e imprevisibles, posteriores a la decisión del Juez de tutela, tal y como lo enseña la Honorable Corte Constitucional, y de otra parte porque dichos argumentos deben ser planteados en su oportunidad procesal ante el Superior y que ante cualquier inconformidad, es claro que también puede acudir ante la autoridad competente, para reclamar y exponer las razones o motivos que dieron lugar al nombramiento de la señora Peña Moran y por los cuales no se pudo hacer efectivo el nombramiento de la accionante.

Por último, se concede la impugnación interpuesta por la accionada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y por la señora Angélica Maria Peña Moran contra el fallo de Tutela proferido por este Despacho el día ocho (8) de mayo hogaño.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva las impugnaciones interpuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

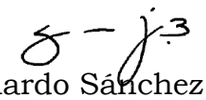

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy de 18 mayo de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN. 11001-31-05-010-2020-00152-00
ACCIONANTE: FLORELBA SAENZ HERRERA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:
Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la medida provisional solicitada para el desembolso de una ayuda humanitaria mientras resuelve la tutela con el fin de proteger mi derecho fundamental al mínimo vital, propio de sus hijas y nietas, se negará toda vez que apenas se está ante la verificación de la presunta vulneración o no de los derechos fundamentales mencionados por en el libelo introductorio, téngase en cuenta que la cautela es el objeto de estudio de la presunta vulneración de los derechos invocados por la promotora de la presente acción, y en esta etapa apenas se está ante la verificación de la presunta transgresión, y no se cuentan con todos los antecedentes que puedan servir de sustento a su eventual urgencia que comporten un pronunciamiento inmediato, de donde se siga la improcedencia de la medida deprecada.

Así las cosas, en el presente caso no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Florelba Saenz Herrera identificada con cédula de ciudadanía No.60.346.139 Contra Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.**

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas respecto de la solicitud elevada el 13 de abril de 2020, respecto con el propósito de solicitarle a la entidad accionada que se hiciera el giro y pago de la ayuda humanitaria a la ciudad de Cúcuta y no a la ciudad de Bogotá.

SEXTO: NOTIFICAR a la accionada al buzón electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co líbrese telegrama al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 18 de mayo de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario